

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Santafé de Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 308 DEL VEINITOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente : Mario Camacho Pinto

Providencia No. 07

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir lo que corresponda con relación a los resuelto por el Tribunal de Etica Médica del Cauca, en el sentido de no aceptar los descargos rendidos por el doctor ABELARDO GUEVARA VARGAS y solicitar, conforme al artículo 84 de la Ley 23 de 1981, que se le sancione con suspensión en ejercicio de la medicina por el término de un año.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. El proceso fue iniciado de oficio por el Tribunal de Etica Médica del Cuca, el 7 de junio de 1993.
2. Los hechos se contraen a los siguientes: El señor CLIMACO OVEIMAR GUERRERO se accidentó en una motocicleta sufriendo la fractura del femúr izquierdo, siendo conducido a la Clínica de los Seguros Sociales de Popayán, donde se le inmovilizó con férula de yeso y se le remitió al Hospital Universitario San José de dicha ciudad, el 24 de mayo de 1993.

El especialista en ortopedia, doctor FELIPE DELGADO, lo programó para cirugía el día 1 de junio, retraso que e debió a que era preciso conseguir el material de osteosíntesis requerido para verificar la intervención.

A las 11:30 de tal día se inició el procedimiento anestésico con óxido nitroso, oxígeno y etrane. Se realizó el lavado quirúrgico de la extremidad izquierda, el que duró aproximadamente 15 minutos, pero la operación no se pudo realizar porque entre las 11:40 y las 11:50 se estableció que el paciente presentaba paro cardiaco.

Como anestesiólogo actuó el doctor BERLARDO GUEVARA.

2. Al folio 36 se inserta el protocolo de necropsia, en el que se concluye: “adulto joven con historia de fractura de fémur en accidente de tránsito hace 15 días. Según los familiares durante la anestesia se presentó una complicación y quedó en coma muriendo 8 días después. Como causa de muerte se diagnostica: 1. Herniación de amígdalas cerebelosas secundaria a 2. Edema cerebral severo por 3. Encefalopatía hipóxica. Insuficiencia renal aguda y edema pulmonar. Se toman muestras de vísceras para estudio histopatológico”.
4. El señor MAURICIO MERA LOPEZ, encargado del mantenimiento preventivo de la máquina anestesia y demás equipo quirúrgico, manifestó que cuando entró a la Sala de

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Cirugía, en el momento en que se suministraba anestesia al paciente, no había ningún problema y que ayudó a lavarlo y que cuando salió se dirigió donde el anesthesiólogo, dándose cuenta que el flujometro de oxígeno estaba cerrado, circunstancia que le comunicó al citado anesthesiólogo, el que procedió a abrirlo.

5. El 7 de octubre de 1993 se presentó el pertinente informe de conclusiones y en él se considera que el paciente fue llevado al quirófano sin ninguna patología agregada, fuera de la fractura, y con exámenes de laboratorio dentro de los valores normales. Que el señor GUERRERO, no obstante que permaneció hospitalizado, no fue valorado por el anesthesiólogo, durante tres días previos al acto quirúrgico, sino que tal valoración sólo se vino a verificar el 10 de junio, a las 11:00 a.m en la Sala de operaciones, por el doctor GUEVARA. Que la máquina de anestesia del quirófano No.2 se encontraba en perfectas condiciones porque los flujómetros de oxígeno “estaban cerrados en el momento en que el paciente se encontraba bajo los efectos de la anestesia, durante un periodo de 20 a 25 minutos, lapso de tiempo en el cual el paciente evidenció la ausencia de oxígeno y presentó la complicación” (fol 95).

Estima que por lo tanto, se le debe formular pliego de cargos al galeno implicado.

6. El 22 de octubre de 1993 se calificó el mérito del informativo y allí se consideró que el doctor GUEVARA no realizó evaluación preanestésica, por lo que debe responder pro la infracción del artículo 10 de la Ley 23 de 1981. Así mismo, que debe responderse por violación del artículo 16, ibidem, pues faltó al deber de cuidado con el paciente, lo que condujo a la hipoxia cerebral.

7. el 18 de noviembre de 1993 el acusado, en amplísimo memorial, rindió descargos por escrito, los que por el momento no consideramos del caso comentar.

8. El 4 de marzo de 1994 se decidió de fondo el proceso, no aceptándose los descargos rendidos y concluyéndose que el acusado debía ser sancionado con un año de suspensión en el ejercicio profesional por haber contravenido el artículo 15 de Código de Ética Médica, primera parte, en concordancia con el 9o del Decreto 3380 de 1981.

Como tal Tribunal no es competente para imponer dicha sanción, remitió el negocio al esta Corporación para que proceda de conformidad con lo previsto por el artículo 84 de la Ley citada.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

Si entrar a analizar el fondo de la cuestión debatida, es preciso, ante todo, observar que de acuerdo a principios universales de derecho procesal y en guarda de la lealtad y el derecho de defensa, debe existir congruencia entre el pliego de cargos y la sentencia.

En el caso de autos, tal concordancia no existe, pues la acusación se formuló por infracción de los artículos 10 y 16 de la ley 23 de 1981 y , sin embargo, se estima que debe ser condenado por violación del artículo 15, ididem, en concordancia con el 9o del Decreto 3380 de 1981.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Pero es más, y sin entrar por ahora a hacer una evaluación de la conducta del doctor GUEVARA, resulta claro que en el pliego de cargos se incurrió en error al tipificar el comportamiento, pues por parte alguna aparece que se hubiera infringido el artículo 16, mencionado.

Las razones anteriores son suficientes para estimar que se debe declarar la nulidad de lo actuado, a partir de tal proveído inclusive para que los hechos endilgados al médico acusados se ajusten a las normas pertinentes del Código de Etica Médica.

Por otra parte esta colegiatura estima que para poderse formar un mejor concepto de lo que pudo haber ocurrido con relación al paciente, señor CLIMACO OVEIMAR GUERRERO, y antes de calificar nuevamente el mérito del diligenciamiento, se debe oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Cauca para que remita el resultado del estudio histopatológico verificado al paciente, con relación a grasa en tejido pulmonar y cerebral.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del pliego de cargos, conforme a lo analizado en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de Cauca para que proceda de conformidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente; Mario Camacho Pinto, magistrado Ponente, Miguel Otero Cadena, Magistrado; Eduardo Rey Forero Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com